

ni declaracion se requiere; pues la causa exime por sí misma.

La bula denominada de Carne, concede que se pueda comer carnes saludables en todos los ayunos y abstinencias de precepto eclesiástico, á excepcion de los dias siguientes: el miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de semana santa, y las vigiliass de Pentecostes, Natividad, Asuncion de Nuestra Señora y de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Ella exige empero, para el lícito uso de este indulto, las condiciones que se vá á expresar: 1º que los indultados tengan ademas la bula de la Cruzada, y tambien la de lacticinios si fueren arzobispos, obispos, prelados inferiores ó clérigos seculares (Téngase presente no obstante lo que se ha dicho en el artículo precedente acerca del uso de huevos y lacticinios en la América Española); 2º que los que, en virtud del indulto, comen carne en dia de ayuno ó abstinencia de precepto, no puedan *promiscuar*, esto es, comer á un tiempo, carne y pescado en la misma comida, ó á la misma hora; pero podrán hacerlo en distintas horas, si no les obliga el ayuno, ó si están dispensados de él, ó en dias que solo obliga la abstinencia: v. g. pueden, no obstante lo dicho, almorzar pescado y comer carne, ó al contrario; 3º que los indultados observen la forma del ayuno, esto es, que hagan una sola comida al dia, á mas de la colacion permitida; cuya condicion no obliga, como es claro, en dias de pura abstinencia, ni aun en los de ayuno, á las personas eximidas de este; pudiéndose en tales casos tomar la carne muchas veces al dia.

Los privilegios expresados, y otros muchos de diferente especie, contenidos en la bula de la Cruzada, fueron otorgados por la silla apostólica, en favor de todos los habitantes de las provincias sujetas al dominio del rey de España. El comisario general de la Cru-

zada, residente en aquella Corte, publicaba estos privilegios cada dos años; restringia á este período el goce de ellos; y exigia ademas, para poderlos gozar, que se tomasen los sumarios de las bulas en que ellos se contenian, exhibiendo la limosna prescrita, al tiempo de recibirlos. Con la emancipacion de la América Española cesó la publicacion de las bulas, la distribucion de los sumarios, y la recaudacion de las limosnas, cuya exhibicion es condicion *sine qua non* impuesta por la silla apostólica, para poder gozar los privilegios de que se trata. Seria pues de desear que los gobiernos independientes de la América Española, impetrasen de la santa sede una nueva concesion de dichos privilegios, y dictando, en virtud de ella, el conveniente arreglo, contarian con un fondo no despreciable que podrian invertir en la conversion y civilizacion de los indígenas, en los respectivos paises, ó en otros objetos de notoria piedad y beneficencia pública (1).

4. — Pasamos á ocuparnos de las condiciones esenciales á la debida observancia del ayuno eclesiástico,

(1) En Chile está vigente el decreto expedido por el Señor Vicario Apostólico Muzi, en 29 de octubre de 1824, que se registra en el Boletín de leyes, lib. 2, pág. 197; y cuyo tenor literal es como sigue: « En consideracion á las repetidas súplicas y clamores de » los habitantes del Estado de Chile por gozar de los privilegios y » gracias de las bulas de la cruzada, lacticinios y carne, á causa » de las dudas de la legalidad de su publicacion, por no haberse » observado los requisitos que propone nuevamente su Santidad; » haciendo cuanto está de nuestra parte en no defraudar á los » fieles de dichas gracias; venimos en concederles el goce de los » privilegios de dichas bulas, conviene á saber: los de la santa » cruzada de lacticinios y de carne, con la condicion de invertir » sus respectivas limosnas, en obras pias elegibles á su arbitrio, » interin no se publiquen segun las disposiciones designadas recientemente por su Santidad. En cuya fé. etc. » Véase lo que con relacion á este decreto hemos escrito en nuestro « *Manual del párrafo americano* » Apéndice 2.

cuales son, la abstinencia de manjares prohibidos, la única comida, y la hora designada para esta.

1º Ya se ha dicho que la abstinencia de carnes obliga por precepto grave en todo ayuno eclesiástico, y la de huevos y lacticinios en los de Cuaresma, salvo en la América Española, donde, como también se dijo, la costumbre contraria legitimamente prescripta, ha derogado la segunda de estas prohibiciones. Mencionaremos ahora, brevemente, lo dispuesto por Benedicto XIV, con relación á los que se permite el uso de carnes en días de ayuno ó de abstinencia, por dispensa general ó particular: 1º prescribe este pontífice, que en toda dispensa, bien sea en favor de una comunidad ó pueblo entero, ó de personas particulares, si se otorga para el uso de carnes, en cualquier día de ayuno ó dentro ó fuera de Cuaresma, sea obligado el otorgante *sub gravi* á imponer las dos precisas condiciones: *Unica in diem conestionis, et non permiscendarum epularum*, sino es que la enfermedad ó debilidad de la persona exija, á juicio del médico, que se dispense también, una, ó las dos condiciones á un tiempo; y añade, que los así dispensados, están obligados, bajo de pecado mortal, á observar las dos condiciones expresadas; 2º declara, que á los dispensados en días de ayuno, no les es permitido hacer colación de carne, sino de los propios alimentos y en la misma cantidad que se permite á los que ayunan; 3º que á los dispensados para comer carne, en días de mera abstinencia, tales como los domingos de Cuaresma y viérnes del año, no les es lícito *promiscuar*, esto es, comer á un tiempo ó en la propia mesa carne y pescado; sino es que la conservación de la salud exija otra cosa (1);

(1) La voz *permiscere*, y las frases *utrumque simul adhiberi... ne piscibus simul et carnibus parari sibi mensam patiantur*, de que usa Benedicto XIV en sus breves, demuestran claramente, que solo es

4º respecto de la causa que debe intervenir para la dispensa, declara, que cuando esta se concede á una parroquia ó á un pueblo entero, la causa, á mas de ser urgente y gravísima, debe comprender á todos los vecinos del pueblo ó comunidad; v. g. una epidemia general, en la que, á juicio de los médicos, es necesario para la salud el alimento de carne. Así pues las enfermedades particulares, la escasez ó carestía de alimentos cuadregesimales, si bien son causas suficientes para dispensar á las personas en quienes se verifican tales causas, no lo son de ninguna manera, para dispensar, sin excepción, á toda la comunidad (1).

2º La única comida es esencial al ayuno. Permite sin embargo el uso, aun de personas timoratas tomar á otra hora del día, un ligero alimento, que no exceda de una onza de peso; con tal que su materia sea la misma que se permite para la colación. La cantidad de dos onzas violaría gravemente el ayuno, en el sentir que parece mas probable. Si se tomasen en el mismo día muchas *parvidades*, de manera que todas juntas constituyesen cantidad notable, habria sin duda grave violación del ayuno, como se infiere claramente de la proposición condenada por Alejandro VII, año de 1666: *In die jejunii qui saepius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit non frangit jejunium*.

En cuanto á la bebida de líquidos, hé aquí la doctrina de Sto. Tomás. *Jejunium non solvitur nisi per ea quae Ecclesia interdiceret intendit. Non intendit autem Ecclesia interdiceret potum, qui magis sumitur ad altera-*

prohibe comer carne y pescado á un tiempo, á la misma hora, en la misma mesa, mas no el comer uno y otro en distintas horas, v. g. almorzar pescado, y coner carne á mediodía ó al contrario.

(1) Ferraris, verbo *jejunium*, art. 2, copia literalmente los cinco breves de Benedicto XIV relativos al ayuno eclesiástico.

*tionem corporis et digestionem ciborum sumptorum quam ad nutritionem, licet aliquo modo nutriat* (1). De aquí es que, según la comun opinion, no violan el ayuno las bebidas que se usan para auxiliar la digestión; para refrescarse ó apagar la sed; v. g. el vino, cidra, ginebra, cerveza, rosolis de varias especies, los sorbetes si se les mezcla gran cantidad de agua, y aun el té ó café. Los *electuarios*, por los cuales se entiende, las conservas ó jarabes espesos, tampoco quebrantan el ayuno, si se toman por modo de medicina: *Electuaria* (dice Sto. Tomás) *etiamsi aliquo modo nutriant, non tamen principaliter assumuntur ad nutrimentum, sed ad digestionem ciborum; unde non solvunt jejunium, sicut nec aliarum medicinarum assumptio, nisi forte aliquis in fraudem electuaria in magna quantitate assumat per modum cibi* (2).

Con respecto al chocolate, materia en otro tiempo de acaloradas disputas, hoy día se conviene generalmente que quebranta el ayuno; porque no se le considera como bebida, sino como alimento; cuando mas se juzga lícito usarle en pequeña cantidad, que no exceda de una onza en pasta (3).

La costumbre generalmente recibida, aun entre las personas mas timoratas, ha hecho, en fin, lícita, en los días de ayuno, la pequeña refeccion, llamada comunemente *colacion* (4). En cuanto á la *cantidad* de esta,

(1) 2. 2. q. 147, art. 6, ad 2. — (2) 2. 2. q. 147, 6 ad 3.

(3) Véase la Institucion 15 de Benedicto XIV.

(4) Acostumbraban los antiguos monjes reunirse en ciertas horas, y especialmente en la noche, con el objeto de ocuparse en la lectura espiritual, á la cual seguia una modesta discusion sobre la materia de la lectura que se llamaba *collatio* ó *conferentia*; durante esta ó á su conclusion bebían, de ordinario, en los días de ayuno, un poco de agua ó vino, para auxiliar la digestion de los alimentos; á la bebida se añadió mas tarde un pedacillo de pan, para que aquella no hiciese daño, y poder conciliar el sueño. Hé aquí pues el origen de la pequeña refeccion en los días de ayuno, aceptada

hay gran divergencia de opiniones; unos permiten la cuarta parte de la comida ordinaria; otros, con variedad, tres, cuatro ó seis onzas; S. Ligorio con otros doctores se extiende hasta ocho y aun hasta diez onzas (1). Plácenos mas, y es mas comunmente aceptada la regla siguiente: que la colacion no exceda de la cuarta parte de la refeccion ordinaria, que cada cual suele tomar, considerada su constitucion, edad, condicion, ocupacion, ejercicios fatigosos, clima, etc. Así, por ejemplo, el que necesita dos libras, en la comida ordinaria, puede tomar ocho onzas de colacion; si en aquella le basta una libra, en esta solo se le permitira cuatro onzas. Nótese que la costumbre permite se haga colacion doble en la vigilia de Natividad.

Con respecto á la *calidad* de la colacion, existe la misma variedad de opiniones; unos quieren que solo sea lícito usar un poco de pan con algunas frutas frescas ó secas; otros permiten cereales y legumbres cocidas y condimentadas; otros un poco de queso, manteca ó leche; otros algunos pececillos secos, y aun cocidos ó fritos en aceite ó manteca. La mejor regla asignable es que cada cual se atenga á la práctica de las personas timoratas de su propio pais. En América, la costumbre generalmente recibida, solo permite el pan, frutas, cereales, legumbres, aun cocidas y condimentadas, y cosas semejantes; mas no huevos, leche, queso, manteca, y tanto menos especie alguna de peees.

La *hora*, en fin, de la colacion, es la noche, atendida la costumbre: lícito seria, sin embargo, variar esa hora con cualquier motivo justo; v. g. haciendo la colacion por la mañana y la comida al fin de la tarde ó

en seguida y modificada por la universal costumbre, con el nombre de *colacion*, que hasta hoy conserva, en atencion á la circunstancia que motivó su introduccion. Véase á Natal Alejandro, disert. 4, art. 7, prop. 2.

(1) *De Præceptis Ecclesiæ*, n. 1023.

en la noche. Tal motivo justo sería la necesidad de hacer un viage, de tratar un negocio, y aun la costumbre donde la hubiere, como sucede hoy día en nuestros pueblos principales, de sentarse á la mesa ordinaria á la hora expresada.

3º Es por último otra condicion necesaria al ayuno, la *hora* en que debe tener lugar la refeccion comun. La hora designada fué, por muchos siglos, en el ayuno cuadragésimo, la del ocaso del sol, y en los otros ayunos la hora nona, es decir, las tres de la tarde. En el siglo trece, en cuyo promedio floreció Sto. Tomás, afirma este que ya se permitía comer dadas las tres de la tarde, aun en el ayuno cuadragésimo. En la disciplina, hoy día vigente, la hora asignada en todo ayuno, es el mediodía. Dicen comunmente los teólogos, que la anticipacion notable de la hora, es grave violacion del precepto del ayuno; entendiéndolo, á menudo por anticipacion notable la de dos horas, si bien pretenden algunos que deba juzgarse tal, la de una sola hora. Empero la postergacion de la hora prescripta, lejos de violar el ayuno, le hace mas meritorio, y mas conforme á la antigua disciplina.

La refeccion debe ser continua; la interrupcion moral de ella constituiria dos refecciones. Mas el que se levanta de la mesa, á causa de un negocio ú otra atencion urgente, aunque la ausencia dure una hora integra (algunos dicen dos horas), no viola el ayuno, volviendo á continuar la comida. Si no tuvo ánimo de volver, se juzgaria que hacia nueva refeccion y pecaria mas ó menos, segun la materia, contra el precepto del ayuno. Entiéndase empero, que una breve suspension, v. g. por un cuarto de hora, no seria interrupcion propriamente dicha.

Nótese, que el solo exceso, cualquiera que sea, en la comida ó bebida, no infringe el precepto del ayuno;

se violaria si la ley de la templanza, y se frustraria el fin de la Iglesia en aquel precepto.

5. — Viniendo á las causas que excusan de la obligacion del ayuno, obsérvese previamente, que comprendiendo este tres partes, la abstinencia de carnes, la única refeccion, y la hora designada, la causa puede ser suficiente para excusar de una de ellas y no de las otras; v. g. para desobligar de la abstinencia y no de la única comida, ó al contrario; ó bien para anticipar la hora, mas no para omitir la abstinencia ó hacer muchas comidas; puesto que siendo divisible el objeto del ayuno, el que no puede llenarlo en su totalidad, está obligado á la parte que puede.

Las causas, pues, que excusan del ayuno reducenlas, á menudo, los teólogos, á las siguientes; *edad, impotencia moral, necesidad, piedad y dispensa legitima.*

1º La *edad* en que empieza á obligar el precepto del ayuno, considerada la universal costumbre, es la de 21 años cumplidos; porque hallándose los jóvenes, hasta esa edad, en estado de crecimiento necesitan sin duda mas copia de alimento. Empero la abstinencia obliga á los niños desde que llegan al uso de la razon.

Si la obligacion del ayuno espira á la edad de sesenta años, es una cuestion acerca de la cual están divididos los teólogos en dos bandos numerosos; pretendiendo los unos, que ella sea suficiente, por sí misma, para eximir de esa obligacion, aun á los sexagenarios robustos y sanos; y queriendo los otros, que no baste esa edad, mientras hay suficiente robustez y sanidad, como se vé no pocas veces. Sin ocuparme de los fundamentos en que unos y otros se apoyan, solo diré, que S. Ligório pertenece al número de los primeros (1), y añade á este respecto lo siguiente: 1º que basta para

(1) Lib. 3, n. 1036.

eximirse del ayuno el año sexagésimo *iniciado*; 2º que no debe improbarse la opinion que excusa de esta obligacion á las mugeres quincuagenarias, si bien juzga mas probable la contraria; 3º que los que se obligaron con voto á ayunar toda su vida, están desobligados á la edad sexagenaria, sino es que expresamente se hayan querido obligar, aun para despues de esa edad; 4º que lo propio debe decirse de los regulares sexagenarios; respecto de los ayunos de la regla, á no ser que en sus institutos se prometa la observancia del ayuno hasta la muerte, porque, en ese caso, queda excluido el privilegio de la senectud.

2º La *impotencia moral* excusa: 1º á los enfermos, convalecientes, débiles, y á todos los que no pueden ayunar sin notable daño de la salud; 2º á las mugeres embarazadas, y á las que lactan á la prole recién nacida, porque unas y otras necesitan de mas abundante alimento, en razon del sustento que deben ministrar al feto ó prole; 3º á los mendigos si son tales que, como dice Sto. Tomás, *frustatim eleemosynas mendicant, et non possunt simul habere quod eis ad victum sufficiat*; 4º se excusarian, en fin, por un motivo equivalente á la impotencia moral, la muger casada y el hijo de familia que, ayunando, excitarian contra sí una grave indignacion del marido ó padre; porque el precepto de la Iglesia no obliga obstando tamaño inconveniente, á no ser que se ordenase la trasgresion de él, en desprecio de Dios ó de la religion.

3º A la *necesidad* pertenecen el trabajo corporal incompatible con el ayuno, y un largo camino ó ejercicio fatigoso de andar mucho.

El trabajo exime á todos los que necesitan ocuparse en él, para proveer á su subsistencia y á la de los suyos, y no pueden, trabajando, soportar el ayuno sin grave incomodidad. Asi pues, se excusan legítimamente los agricultores, herreros, carpinteros, los que trabajan en

las minas ó en beneficiar ó labrar cualquiera especie de metales, los carrozeros, zapateros, remeros en la mar, cargadores, albañiles, gañanes, y en fin, todos los que se emplean, el dia entero ó su mayor parte, en trabajos pesados y fatigosos. Al contrario no se consideran exentos, á los que se ocupan en trabajos ligeros que no causan notable fatiga, como son los pintores, sastres, dibujantes, bordadores, barberos, notarios, escribientes, los mercaderes que permanecen en sus tiendas, los tipógrafos que componen, los abogados, procuradores, profesores de ciencias, estudiantes, y otros semejantes. Empero aun estos tienen legitima excusa si, ayunando, no pueden cumplir con su oficio, sin grave incomodidad, como puede suceder respecto de personas débiles ó de mala salud. Alejandro VII condenó la siguiente proposicion por su excesiva generalidad: *Omnes officiales qui in republica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare an labor sit compatibilis cum jejunió*. Nótese, 1º que los que se ocupan diariamente en trabajos que excusan del ayuno, si con algun motivo suspenden el trabajo por uno ó dos dias, no estan, por eso, obligados á ayunar, en razon del trabajo precedente y subsiguiente, y 2º que el que ejecuta, en dia de ayuno, un trabajo que no acostumbra, ni, por otra parte, le es necesario en ningun sentido, peca contra el precepto del ayuno, poniendo, sin motivo suficiente, un impedimento voluntario que le estorba su observancia; tanto mas si emprende el trabajo en fraude de la ley, con el objeto preciso de eximirse del ayuno. Sin embargo, en uno y otro caso, experimentando notable flaqueza, podria no ayunar, doliéndose sí de la culpa cometida.

El ejercicio fatigoso de andar mucho es equivalente al trabajo, en cuanto causa igual incomodidad y extenuacion de las fuerzas corporales; pero si el camino ó

andanza es tal que no produce ese efecto, no excusa por cierto del ayuno; por eso es que Alejandro VII condenó con razon, la siguiente proposicion: *Excusantur absolute a præcepto jejunii omnes illi qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, et etiamsi iter unius diei conficiant.* Asi pues, requiérese que haya causa suficiente para emprender ó continuar el camino, y notable fatiga corporal, considerada la persona, el camino, el modo de hacerle, etc. Júzganse, por consiguiente, excusados, los correos, los postillones ó conductores de carruages, los corredores públicos en las grandes ciudades, los vendedores de mercaderías, comestibles y otras especies, si invierten todo el dia ó la mayor parte de él, en discurrir, sin cesar, por diferentes puntos en los pueblos ó campos; los que andan á pié, cinco ó seis leguas, en un dia, con algun fin necesario, ó al menos útil y honesto; los que viajan á caballo, por muchos dias consecutivos, andando todo el dia, etc.

4º Por razon de la *piEDAD* se excusan todos los que se emplean en obras mas meritorias, que son moralmente incompatibles con el ayuno; puesto que este no debe obstar á la ejecucion de un mayor bien. Excúsanse por tanto: 1º los que, por oficio ó por caridad, asisten á muchos enfermos con gran trabajo y continuas vigiliass, sea en los hospitales, conventos, ó casas particulares; 2º los oradores sagrados que predicán, por muchos dias seguidos, con gran estudio y trabajo; y los confesores que, siendo de complexion muy débil, no podrian, si ayunaran, ejercer este ministerio; 3º los maestros de ciencias, cuyo trabajo es notable y la complexion débil; 4º en fin, todos los que ejerciendo obras de misericordia corporales ó espirituales, no pueden ayunar, sin grave detrimento suyo, aunque tales obras no les incumban por oficio ú obediencia, con tal que tengan justa causa para practicarlas, y no puedan diferirse.

5º La *dispensa legítima* exime, en fin, de la obligacion del ayuno. Todos convienen que el obispo puede dispensar esta obligacion á determinadas personas en particular: mas respecto de un pueblo ó ciudad ó de toda la diócesis, enseñan muchos, y principalmente Benedicto XIV (1), que no puede hacerlo á menos que haya obtenido especial delegacion del Sumo Pontífice: otros juzgan que puede el obispo otorgar esta dispensa por autoridad propia ó por delegacion general presunta; y este sentir tiene á su favor la práctica de los obispos de la Francia, Bélgica y algunas provincias de Alemania; práctica que no merece ser censurada, si se atiende á que estas dispensas se conceden por causas especiales y locales, que apenas otro que no sea el obispo puede apreciarlas en su justo valor. En fuerza de esta razon y considerado ademas el difícil y moroso recurso á la silla apostólica, no dudamos afirmar, que los obispos, en la América Española, pueden ejercer legítimamente esta facultad, arreglándose sí á las disposiciones de Benedicto XIV de que se ha hablado en el precedente artículo, en cuanto á las causas y otros pormenores relativos á las dispensas generales y particulares.

El párroco puede tambien dispensar, con justa causa, en los ayunos, á personas particulares de su parroquia, mas no á toda ella en comun: facultad que si bien no le compete por derecho, se la otorga sin duda la general costumbre (2).

La misma facultad tienen, respecto de sus súbditos, los superiores regulares, no solo los generales y provinciales, sino aun los inferiores y locales; porque todos estos ejercen verdadera jurisdiccion espiritual en

(1) En el breve que empieza *Libentissime*, n. 14.

(2) Véase lo dicho acerca de esto en nuestro «Manual del párroco»; cap. 6, art. 2.

aquellos, para proveer en todo lo concerniente á su buen régimen. No puede decirse lo propio de las abadesas y otras superiores de monjas, á no ser que procedan en virtud de mandato especial de los preladados eclesiásticos, en casos aprobados por estos. Pueden empero juzgar y declarar, doctrinalmente, que tal persona, súbdita suya, no está obligada al precepto del ayuno ó abstinencia, y exigir que no se observe.

## CAPITULO XV.

## EL OFICIO DIVINO.

Art. 1. Noción, origen, division y obligacion del oficio divino. 2. Intencion, atencion, órden, tiempo, integridad y continuacion en recitacion de él. 3. Causas que excusan de la recitacion del oficio divino. 4. Canto, música en la celebracion pública del mismo.

1. — Llábase *oficio divino*, cierto número, órden y rito de salmos, himnos, lecciones, y otras preces que la Iglesia ha instituido y distribuido en horas determinadas, para que, en nombre suyo y por los ministros designados por ella, se tributen á Dios las debidas alabanzas. La voz *oficio* significa lo que cada cual debe hacer atendidas las circunstancias de lugar, tiempo, personas. Contrayendo pues esa voz, se ha dicho *oficio divino*, el tributo de alabanzas que diariamente debemos prestar á Dios, ó mas bien, los ministros de la Iglesia en nombre de todos los miembros de ella. Los nombres de *oficio eclesiástico*, *oficio canónico*, *horas canónicas*, se le adjudican tambien, en cuanto el órden y rito de dichas preces ha sido instituido y debe observarse con arreglo á los estatutos canónicos. El *breviario* se denomina así, segun algunos, en cuanto

contiene en compendio el antiguo y nuevo testamento, las sentencias de los padres y vidas de los santos; y segun otros, porque es un compendio del oficio mas largo, que en los primeros tiempos se rezaba.

Parece que el oficio divino tuvo origen, en cuanto á la sustancia, en la edad apostólica; pues ya en los *Hechos de los Apóstoles*, se hace mencion de la oracion que estos solian hacer en diferentes horas del dia y de la noche. En las constituciones apostólicas se numeran las siguientes horas: *Preces vestras facite diluculo, tertia hora, sexta hora, nona, vespera, et in galli cantu*. Empero la prima no parece ascender mas allá del tiempo de Casiano ó del quinto siglo: las completas dícese haberlas instituido S. Benito en el sexto siglo: en la regla de este santo se lee la forma que dió al oficio de sus monjes.

S. Dámaso, Gelasio y S. Gregorio Magno dieron, sucesivamente, nueva forma á las horas canónicas usadas en los primitivos tiempos, compuestas principalmente de los salmos y de otras partes de la Escritura Sagrada. Siendo notablemente largas, el primero que las redujo á menos extension, fué S. Gregorio VII. que obtuvo el pontificado desde el año 1073 al de 1085, y de aqui nació, segun algunos, la voz *breviario*. Habiéndose separado este breviario de su primitiva institucion por el lapso de un largo tiempo, fué reformado, á solicitud del general de los frailes Menores, para toda la órden de S. Francisco, y aprobado por Gregorio IX; y con la agregacion que despues le hizo S. Buenaventura de los oficios de varios santos, fué admitido en la Iglesia romana por Nicolás III, que ascendió al pontificado en 1277. El Tridentino prescribió una nueva reforma del Breviario Romano, viciado por la injuria de los tiempos y por otras causas; reforma que emprendió y publicó santo Pio V, y acabaron de perfeccionar Clemente VIII, Urbano VIII, y sus sucesores.